

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 junio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo que D. Roberto Bahamonde y Robles, Director general de Comercio y Abastos, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Núm. 1.416.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué concedido por Real orden de 16 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1929.—Andes.

Señor don Roberto Baamonde y Robles, Director general de Comercio y Abastos.

(“Gaceta” 21 junio 1929.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO organizando en la forma que se indica las tropas de Artillería.

EXPOSICION

Señor: Prorrogado por Real decreto de 31 de mayo último, hasta el 1.º de julio próximo, el plazo señalado en el artículo 4.º del de 19 de febrero del corriente año para la reorganización del Arma de Artillería, este Ministerio la ha estudiado detenidamente, inspirándose en un criterio de economía, sin perjuicio de la eficacia debida y del posible desdoblamiento de las unidades de Artillería ligera.

En cambio, se atiende a las necesidades crecientes de los Regimientos de Costa, cuya transformación impone el servicio y entretenimiento del nuevo material con que se les está dotando, y se modifica también la estructura de los Parques, estableciendo en ellos Secciones que, por su personal y material, tendrán más fácil relación con las Armas a que han de servir.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio de Ardanaz y Crespo.

REAL DECRETO

Núm. 1.550.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Artillería del Ejército de primera línea de la Península estarán organizadas en tiempo de paz en: ocho Regimientos de Artillería ligera, ocho Regimientos de Artillería a pie, un Regimiento de Artillería a caballo, tres Regimientos de Artillería de Montaña y tres de Artillería de Costa. Dentro de cada especialidad de Artillería ligera, a pie, de montaña y de costa, los Regimientos se numerarán correlativamente desde uno hasta el número que corresponda al último de los que existen en cada una de aquéllas.

Artículo 2.º En cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias se agruparán las tropas de Artillería de dos Regimientos mixtos, denominados Regimiento mixto de Artillería de Mallorca y Regimiento mixto de Artillería de Menorca, los de Baleares, y Regimiento mixto de Artillería de Tenerife y Regimiento mixto de Artillería de Gran Canaria, los de Canarias; constituyéndose además, en su día, en Menorca, y sobre la base del tercer grupo del Regimiento mixto actual, el Regimiento de Artillería de Costa, número 4, para la Base naval de Mahón.

Artículo 3.º Los Regimientos de Artillería ligera se constituyen a base de dos tipos orgánicos: A y B, cuyas plantillas se determinarán ajustándose a las siguientes normas:

Serán de tipo A los números 1, 2, 4 y 6 y estarán constituidos por dos grupos de tres baterías de cañones de 7'5 centímetros (uno con las tres baterías en armas y el otro con dos en armas y una en cuadro) y por otros dos grupos de obuses de 10'5 centímetros (igualmente, uno con las tres baterías en armas y el otro con dos en armas y una en cuadro).

Los Regimientos números 3, 5, 7 y 8 pertenecerán al tipo B y su constitución será de dos grupos de tres baterías de cañones de 7'5 centímetros (uno de los grupos con las tres baterías en armas y el otro en cuadro) y de otros dos grupos de obuses de 10'5 centímetros (uno también con las tres baterías en armas y el otro en cuadro).

Todas las baterías serán de cuatro piezas.

Artículo 4.º La localización de estos Cuerpos será:

Regimiento de Artillería ligera número 1.—Getafe.

Regimiento de Artillería ligera número 2.—Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y el de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Sevilla; los otros dos grupos en Granada.

Regimiento de Artillería ligera número 3.—Plana Mayor, el grupo de cañones en armas y el de obuses en cuadro, Valencia; los otros dos grupos en Paterna.

Regimiento de Artillería ligera número 4.—Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y el de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Barcelona; los otros dos grupos en Mataró.

Regimiento de Artillería ligera número 5.—Plana Mayor, el grupo de cañones en armas y el de obuses en cuadro, en Zaragoza; los otros dos en Calatayud.

Regimiento de Artillería ligera número 6.—

Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Burgos; los otros dos grupos en Logroño.

Regimientos de Artillería ligera números 7 y 8.—En Valladolid y Pontevedra, respectivamente.

Artículo 5.º Los ocho Regimientos de Artillería a pie, el de Artillería a caballo y los tres de Artillería de Montaña continuarán con su actual organización y localización, cambiando únicamente la forma de su numeración los primeros y últimos en igual forma que la asignada a los Regimientos de Artillería ligera.

Artículo 6.º El Grupo de Información de Artillería continuará en las mismas condiciones que actualmente.

Artículo 7.º Los actuales Regimientos de Artillería de Costa de la Península continuarán con su misma organización y plantilla de personal hasta la revista de Comisario del mes de noviembre próximo, en la que los números 2 y 3 iniciarán su reorganización, que se efectuará de modo progresivo, hasta alcanzar su dotación normal de pie de paz, a medida que se vaya recibiendo el material y se instalen las nuevas baterías en construcción; quedando autorizado el Ministro del Ejército para aumentar gradualmente el personal de Jefes, Oficiales, pericial y contratado y clases de primera y segunda categoría, con la condición de que los sueldos, haberes y gratificaciones que se asignen en este ejercicio encajen en el margen de economía que en el presupuesto vigente producirá la reorganización dispuesta por este Decreto.

Artículo 8.º Los actuales Parques y reserva de Artillería se convertirán en Parques de armamento y reservas regionales de Artillería, estableciéndose en cada uno de ellos tres Depósitos de material, el regional de reservistas y una Sección de talleres y pruebas, quedando el Ministro del Ejército autorizado para señalar las correspondientes plantillas, dando entrada en las de los Parques a personal de las Armas de Infantería y Caballería para regir los servicios más adecuados a sus respectivas especialidades.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

(“Gaceta” 22 junio 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN aprobando el Reglamento provisional, que se publica, de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al

régimen instaurado por el Real decreto de 17 de octubre de 1927) organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacidad absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Reglamento provisional de Cámaras Oficiales de inquilinos.

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de las Cámaras.

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de inquilinos acogidas al régimen que estableció el Real decreto de 17 de octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribir en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen

en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de los del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras oficiales de inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean; y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados de 17 de octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la

Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afectan al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer consultorios para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos mas cuota que lo que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y resolución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituida, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras.

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán constituidas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectiva que, por razón del alquiler que satisfa-

gan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, Real orden de 22 de febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo; y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, figurasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Artículo 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario.

Artículo 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro miembros, que designará el Ministerio de Trabajo y Previsión y que por expresa delegación de éste podrán elegir las Cámaras cuando así se acuerde. Será condición indispensable para ser designados o elegidos estar al corriente en el pago de la cuota que les corresponda. Los que ejerciendo el cargo de miembro dejasen de pagar la cuota, perderán el derecho a continuar en las Juntas de Gobierno, quedando incapacitados para lo sucesivo.

Por el Censo de asociados voluntarios se designará por el Ministerio o se elegirá por la Cámara, cuando a tal fin se la autorice, un número de miembros que nunca excederá de la tercera parte de los que representen el Censo obligatorio.

Artículo 14. La Junta de gobierno de las Cámaras, una vez hecha la designación o elección de miembros, procederá a elegir cargos en la misma.

Dichos cargos serán:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Tesorero.

Un Contador; y

Un Secretario.

Para estos cargos serán elegibles todos los miembros, sean de la procedencia que fueren.

Artículo 15. La duración del cargo de miembro será de seis años, renovándose por mitad cada tres y haciéndose la renovación primera mediante sorteo para designar los que deban cesar.

Artículo 16. Los inscriptos en las Cámaras, tanto obligatorios como voluntarios, son reelegibles para miembros, siempre por los respectivos Censos.

Artículo 17. Las funciones del Presidente serán:

Convocar a la Junta de gobierno de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y generales de la Cámara, así como las Secciones y Comisiones que hubiere, resolviendo los empates con voto de calidad.

Hacer cumplir el presente Reglamento y los que se autorizasen para régimen interior de la Cámara.

Autorizar las comunicaciones oficiales.

Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Ordenar los cobros y pagos con arreglo a presupuesto.

Adoptar las medidas de urgencia necesarias, dando cuenta de ellas para su aprobación a la Junta de gobierno.

Dirigir los debates, con facultad plena para llamar al orden, retirar la palabra y, en caso preciso, expulsar al miembro o asociado que no procediese con la corrección debida, lo que se haría constar en acta a los efectos de su posible revisión en caso dealzada, por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

Las funciones del Vicepresidente serán las de substituir al presidente, con plenitud de atribuciones en ausencia y enfermedad.

Las del Tesorero, verificar los cobros y pagos, mediante cargareme o libramiento, visado por el Contador y autorizado u ordenado, respectivamente, por el Presidente; custodiar los fondos en la forma que, bajo su responsabilidad, acuerde la Junta de gobierno; formar balances mensuales y rendir las cuentas en la forma que en el capítulo correspondiente se determina.

Las funciones del Contador serán las de intervenir los pagos y cobros, vigilar la contabilidad, autorizar con su conformidad los balances y colaborar a la formación de cuentas y presupuestos, según se determina en el correspondiente capítulo.

Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de toda clase de sesiones.

Hacer las convocatorias que la Presidencia le ordene.

Despachar con el Presidente la correspondencia, cumpliendo lo que en cada caso se decreta al margen de la misma.

Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente y con el V.º B.º del mismo.

Formar y revisar los censos de asociados forzosos y voluntarios.

Dirigir el trabajo en las oficinas de Secretaría.

Custodiar el Archivo y sellos de la Cámara; y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, llamando la atención de la Junta de gobierno en los casos de intento de infracción de las mismas, a cuyo fin, y bajo su responsabilidad, hará constar en acta sus advertencias.

Artículo 18. Las elecciones de miembros, cuando el Ministerio delegue esa facultad, se anunciarán con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de realizarse. Se harán ante una mesa por cada grupo, formada por cinco asociados del mismo, designados por sorteo, que hará en Junta general la de gobierno, una vez publicado el anuncio de convocatoria. También se elegirán por sorteo cinco suplentes de cada grupo.

La mesa electoral, así constituida, podrá funcionar con la concurrencia de tres de los designados.

La votación se hará por papeleta individual durante el tiempo que previamente y en razón al número de inscritos en el Grupo se acuerde en Junta general. Una vez terminada, se procederá al escrutinio, levantándose tres actas: una para el archivo de la Cámara, otra para el Ministerio y otra para la Junta consultiva, que archivará las de todas las Cámaras.

El resultado de la elección se fijará en el tablón de anuncios de la Cámara.

Durante los cinco días siguientes a la elección podrán presentarse reclamaciones escritas acerca de la misma; las cuales, con informe de la mesa, serán enviadas a la Junta consultiva, y con informe de ésta al Ministerio, que resolverá definitivamente.

La posesión de los electos se verificará en la fecha que se designe al hacer la convocatoria.

CAPÍTULO III

Régimen económico de las Cámaras.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dispondrán, para atender a sus fines, de los siguientes recursos:

1.º Del importe de las cuotas personales voluntarias que, con arreglo a su Reglamento, tengan establecidas.

2.º De las cuotas obligatorias que deban percibir con arreglo a la escala que se fija, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y disposiciones complementarias del mismo; y

3.º De los ingresos extraordinarios que pudiesen tener por razón de herencia, legados, donativos, cuotas especiales por servicios de esa índole, subvenciones e intereses de valores que poseyeran.

Artículo 20. La escala para la exacción de la cuota obligatoria autorizada por el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, será la siguiente:

En poblaciones de 500.000 ó más habitantes, pagarán como máximo el 2 por 1.000 del alquiler los que lo satisfagan de 2.400 pesetas anuales en adelante.

En poblaciones de 100.000 a 499.999 habitantes, los alquileres desde 1.200 pesetas anuales.

En las de 50.000 a 99.999, desde 900 pesetas anuales; y

En las de 20.000 a 49.999, desde 600 pesetas.

Artículo 21. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando en alguna población donde la existencia de la Cámara sea obligatoria se encuentren dificultades para subvenir a las necesidades de la organización, por ser el tipo de alquileres notoriamente bajo, la Cámara podrá hacer propuesta de algún medio económico adecuado y el Ministerio resolverá autorizándola o no para implantarlo.

Por el contrario, cuando con la exacción de las cuotas fijadas en el artículo 20 de este Reglamento hubiese notorio exceso de medios económicos, el Ministerio, por su iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la rebaja proporcional de dichas cuotas.

Artículo 22. En las poblaciones menores de

20.000 habitantes donde haya o se constituya Cámara de Inquilinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, el régimen económico será propuesto por la Cámara o por su Junta organizadora y el Ministerio lo aprobará o no al autorizar la organización de la Cámara.

Artículo 23. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos se registrarán económicamente por el año natural. En el mes de octubre formarán un presupuesto con tres capítulos de ingresos correspondientes a cuotas personales voluntarias, cuotas obligatorias e ingresos extraordinarios.

En los gastos habrá los siguientes capítulos:

Uno que comprenda los haberes del personal de plantilla de todas clases.

Otro de material de oficina, gastos menores, alumbrado y calefacción.

Otro para atenciones de los servicios especiales que la Cámara implante, que estará en armonía con una partida del capítulo 3.º de ingresos por razón de las cuotas para el sostenimiento de esos servicios.

Otro para gastos que proporcionalmente deba satisfacer la Cámara por el sostenimiento de la Junta consultiva de las mismas, Consejo de la Corporación de la Vivienda y Comité o Comités paritario de la respectiva localidad; y

Otro para atenciones imprevistas, que no podrá exceder del 10 por 100 del total presupuesto.

Artículo 24. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos formarán en el mes de Marzo de cada año la Cuenta general del ejercicio anterior, que habrá de ajustarse en absoluto a las cifras consignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 25. Los presupuestos y cuentas de las Cámaras serán expuestos a los asociados por término de quince días. Pasado ese plazo, con las reclamaciones que pudiera haber, se dará cuenta de ellas a la Junta general y con el acuerdo que ésta adopte se remitirán a la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos para que las estudie y resuelva en función delegada del Ministerio. El primer presupuesto de cada Cámara Oficial así constituida será necesariamente examinado por el Ministerio.

Cuando no hubiese habido reclamaciones y el fallo de la Consultiva fuere acorde con el de la Cámara, quedará firme. Y si las hubiese o existiera discrepancia entre la Consultiva y la Cámara, se dará cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

Artículo 26. El ingreso total de las Cámaras por cuotas obligatorias será puesto trimestralmente a disposición de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión para que, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, se distribuirá a los fines de las atenciones de los Comités paritarios, Junta Consultiva y dicho Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 27. El cobro de cuotas obligatorias se hará por trimestres cuando sean de 20 pesetas en adelante; por semestres, las de 10 a 19'99, y por anualidades, las de menos de 10.

Las voluntarias serán cobradas por la Cámara en la forma que la misma determine al hacer su Reglamento de régimen interior.

Para el cobro de las cuotas obligatorias se se-

guirá el procedimiento de apremio en los casos de morosidad.

Para el de las voluntarias, la Cámara estará obligada a dar de baja a todo asociado que dejase de satisfacer tres mensualidades.

Artículo 28. Para tener derecho a los servicios especiales que la Cámara establezca será requisito indispensable haber satisfecho una anualidad de la cuota especial correspondiente, o depositar la diferencia en el acto de solicitar el servicio. Los asociados que se diesen de baja quedarán obligados a cumplir por primera vez, o nuevamente, este requisito al ser alta y reclamar el servicio. Los inscritos por cuota obligatoria podrán disfrutar, siempre en estas condiciones, el beneficio de los servicios especiales, para lo cual habrán de inscribirse en el padrón tributario de los mismos con la cuota general establecida a ese efecto.

Artículo 29. Las Cámaras acordarán el tanto por ciento por premio de cobranza que en ningún caso excederá del 10.

Artículo 30. Cuando, según autoriza el artículo 4.º de este Reglamento, se constituyan filiales de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, se estatuirá en cada caso el régimen de tributación y administración de las mismas.

CAPITULO IV

Del personal de las Cámaras.

Artículo 31. El cargo de Secretario, que ha de recaer forzosamente en un miembro de la Junta de gobierno, es honorífico y gratuito.

Artículo 32. En cada Cámara habrá un Jefe de Secretaría y el personal que para los servicios se considere necesario y se acuerde en Junta general, con arreglo a una plantilla invariable, aprobada también por la misma.

Artículo 33. Podrá haber en cada Cámara personal técnico, retribuido en la forma que la Junta general acuerde, a saber:

Un Abogado.

Un Procurador.

Un Arquitecto; y

Un Maestro de obras.

Este personal realizará los servicios especiales que la Cámara le encomiende, sin derecho a más retribución que la que la Cámara hubiese fijado, la cual se pagará con cargo a las cuotas especiales recaudadas para dicho servicio (cuando éste no fuese en general reglamentado); pero siempre bajo la garantía, a los efectos del abono de sueldos, de la Caja general voluntaria de la Cámara.

El número de funcionarios especiales podrá ser aumentado en determinadas poblaciones a propuesta de la Cámara y previa aprobación del Ministerio.

También se nombrarán suplentes que en caso de enfermedad o ausencia sustituyan a los titulares, cobrando los haberes que a éstos correspondiesen durante el tiempo de sustitución, sin que en ese caso dichos titulares puedan cobrar la parte correspondiente a los días que fuesen baja.

Artículo 34. Para el nombramiento de todo su personal, podrán las Cámaras establecer las reglas que a bien tuvieren, en garantía de ido-

neidad y antecedentes de conducta, sin otra limitación que la de que forzosamente han de ser los nombrados ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles, salvo para los Auxiliares de Secretaría, que podrán ser menores de edad.

Una vez hechos los nombramientos y posesionados de sus cargos los que se nombraren tendrán inamovilidad absoluta, quedando sujetos a las responsabilidades que en el siguiente artículo se establecen y debiendo ser enjuiciados con arreglo a lo que en el mismo se determina.

Artículo 35. El Secretario fijará las horas de trabajo para el personal que de él dependa, y la Junta de gobierno establecerá el régimen que para los servicios haya de observar el personal técnico.

Para el personal administrativo, las sanciones serán de apercibimiento, suspensión y expediente para destitución. El apercibimiento podrá ser impuesto por el Secretario en caso de falta leve; la suspensión se impondrá por la Presidencia a propuesta del Secretario en caso de falta leve reiterada, no pudiendo exceder de treinta días y afectando, según la Presidencia estime, a empleo y sueldo; y el expediente de destitución se formará, en caso de falta grave o de tres suspensiones en período de un año, por la Junta de gobierno, que nombrará instructor a uno de sus Vocales, con asistencia del Secretario. Formado el pliego de cargos, se dará vista al interesado, que lo contestará en el plazo de ocho días, sometiéndose entonces al Pleno de la Junta de gobierno, la cual fallará y remitirá el expediente a la Junta Consultiva, que lo informará y enviará al Ministerio, con la alzada del interesado si la hubiere, para su definitiva resolución.

Para el personal técnico las sanciones serán las mismas, pero imponiéndolas siempre la Junta de gobierno y con igual tramitación en el caso de expediente para separación.

Artículo 36. Se considerarán faltas leves las de:

Inasistencia injustificada a la oficina por más de tres fechas consecutivas; y

Abandono de servicio en igual forma y por igual plazo antes de la hora reglamentaria.

Serán faltas graves las de:

Respeto y consideración a los miembros y asociados, así como a los superiores.

Negligencia notoria y reiterada en el cumplimiento de los trabajos respectivos.

Abandono de servicio por más de ocho días; y

Quebrantamiento del secreto sobre los asuntos que por razón del cargo conozcan o de los que en general se traten en la Cámara.

Para formar expediente de separación, además del caso que se cita en el párrafo segundo del artículo 35, serán causas bastantes las de inmoralidad, abandono de servicio por más de un mes y mala conducta notoria que redunde en descrédito de la persona del funcionario.

El personal técnico se regirá con arreglo a las normas que se determinen al nombrarlo, las que comprenderán sus derechos, deberes y forma de correctivo.

CAPITULO V

De las sesiones.

Artículo 37. Las Cámaras Oficiales de Inqui-

linos celebrarán anualmente, al menos, dos Juntas generales, una en el mes de abril, para examen de las cuentas del año anterior, y otra en el de octubre, para aprobación del presupuesto que haya de regir en el año siguiente.

Además podrán reunirse siempre que la Junta de gobierno lo considere necesario o cuando lo soliciten 50 asociados determinando expresamente el objeto de la reunión.

Artículo 38. La Junta de gobierno se reunirá mensualmente uno de los diez primeros días de cada mes y, aparte de los trabajos que hubiere a realizar, examinará el balance del mes anterior, consignando en acta el juicio que le merezca.

Artículo 39. En las sesiones de Junta general se establecerá por la Presidencia el orden del día, pudiéndose también, una vez discutido, permitir a los socios que hagan ruegos y preguntas, así como proposiciones (siempre por escrito), que quedarán pendientes para la reunión sucesiva, a fin de que puedan ser informadas por la Junta de gobierno.

Para la discusión se concederán tres turnos en contra y tres en pro, pudiéndose autorizar la intervención para alusiones justificadas.

La Presidencia tiene facultad para estimar cualquier asunto suficientemente discutido, una vez consumidos los turnos, debiendo en ese caso ponerlo a votación.

Las votaciones podrán ser nominales o por cualquier otro sistema que la Junta general acuerde, y serán secretas en los casos que afecten a la honorabilidad de cualquier asociado.

En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Las Juntas generales de primera convocatoria no se podrán celebrar sin la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de concurrentes.

ARTICULO ADICIONAL

Todas las cuestiones que pudiesen surgir en relación con el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Inquilinos serán sometidas a resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, si no estuviesen suficientemente aclaradas en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de junio de 1929.—Aunós.

(“Gaceta” 21 junio 1929.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Terminado el plazo señalado para la admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de aspirantes a plazas de Encargados de estafetas y estaciones limitadas, publicada en la “Gaceta” número 163 del día 12 del mes actual, se declara firme ésta y convertida en definitiva, por no proceder tomar en consideración las reclamaciones formuladas por las clases que a continuación se

relacionan; por los motivos que también se expresan:

Porque con arreglo a lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de destinos públicos de 6 de febrero de 1928, no se pueden tomar en consideración los documentos que se reciban después del plazo señalado en las instrucciones del concurso:

Cabo Adolfo Martín Fernández.

Suboficial licenciado D. Manuel Bermúdez Soto.

Porque según lo dispuesto en la "Gaceta" número 127 de 7 de mayo último, el plazo de admisión de instancias de los acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, expiró el día 25 del mismo mes:

Soldado Dionisio Ochoa Martínez.

Sargento licenciado José Catalán Carrasco.

Cabo Miguel Villa Carrasco.

Idem Teodoro Sánchez García.

Soldado Manuel Luna González.

Porque su instancia tuvo entrada en la Junta después del 25 de mayo, fecha en que expiró el plazo de admisión, según las instrucciones del concurso:

Sargento para la reserva Manuel García Moreno.

Por no haberse recibido en esta Junta la instancia ni documento alguno que tenga relación con el concurso de Encargados de estafetas o estaciones limitadas:

Cabo Félix Paredes Lavado.

Idem Jerónimo Sánchez Vivente.

Porque no se puede tomar en consideración las razones expuestas en su instancia, por tratarse de una condición especial exigida por conveniencias del servicio por la Dirección general de que dependen los destinos a que aspira, debiendo atenderse por tanto a lo resuelto en la propuesta provisional:

Cabo Pedro Martínez Asensio.

Por carecer de fundamento su reclamación, puesto que el certificado de aptitud a que alude, solamente le habilita para poder optar a destinos de tercera categoría:

Soldado Adolfo Fernández Pérez.

Madrid, 20 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 21 junio 1929.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.046.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Luis Redal Cidrián, natural de Sesma, provincia de Navarra, se ha comparecido ante este Juzgado promoviendo expediente para que se le conceda la adición al nombre que se le impuso al ser bautizado e inscrito en el Registro civil, el nombre de Angel, con que siempre ha sido conocido desde su nacimiento, aunque de este nombre de Angel no se hizo mención en ninguno de esos actos de bautismo e inscripción en el Registro.

Se publica la indicada pretensión a fin de que puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello, señalando al efecto de esa oposición, si a ella hubiere lugar, el perentorio de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Navarra y de esta de Zaragoza.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho.—Juan de Hinojosa. P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.055.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Calatayud, a diez y siete de junio de mil novecientos veintinueve; el Sr. D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal, ha visto el juicio verbal civil instado por D. Jesús Peiro Caballer contra los herederos de don Juan Francisco Mochales, sobre prescripción de censo.

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por D. Jesús Peiro Caballer contra los ignorados herederos de D. Juan Francisco Mochales, debo declarar y declaro lúido y prescripto el censo enfiteutico que grava la casa número uno de la plaza de San Andrés de esta ciudad, de ignorada superficie; lindante por la derecha entrando con otra de Esteban Blas, por la izquierda con la de la viuda de D. Mariano Ruiz y por la espalda con la de D. Jacobo Sin; cuya finca es propiedad del actor en este juicio, y tan pronto sea firme esta sentencia dirigir mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que proceda a su cancelación; todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo Lassa.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, expido la presente en Calatayud, a diez y siete de junio de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa.—D. S. M., Angel Genís.